

**Constancia secretarial.** Se informa a la señora Juez que, la presente demanda nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de estudio preliminar.

Cali, 15 de noviembre de 2022.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ  
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 15 de noviembre de 2022. CCC

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**Auto No. 1881**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Le asiste a la parte, el deber de aclarar las pretensiones de cara a lo previsto en el numeral 4 del artículo 82 del Estatuto Procesal Vigente, por cuanto la 4, independientemente, que pueda llegar a ser una consecuencia de la liquidación de la sociedad, su declaración no resulta ser del resorte del presente trámite liquidatorio, cuyo fin radica específicamente en liquidar la sociedad conyugal.

b) NO se arribó el respectivo poder para promover el presente trámite, de cara a lo establecido en el artículo 84 del C.G.P., en concordancia con el 523 de la misma obra, artículo este último, que da cuenta de que el trámite liquidatorio debe presentarse como una demanda y en consecuencia con todos los requisitos que ello implica, entre estos el poder extrañado.

c) La parte actuó en contravía de lo que prevé el artículo 84 en los numerales que sigue:

*“(...) 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.*

*3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante. (...)”*

Lo anterior, tiene su sustento, en que no se adosó el registro civil de matrimonio y de varios con la constancia o anotación del divorcio.

d) Se observa que el litigante omitió acatar lo dispuesto en el artículo 6 del Ley 2213 del 2022, esto es, enviar la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones de la demandada referida en la demanda

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo digital y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), **integrándose en un mismo escrito: la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.**

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI,**

### **RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, promovida por LUIS AUGUSTO BERON en contra de NANCY CORDOBA MARIN, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.–.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La parte interesada **DEBERÁ INTEGRAR EN UN MISMO ESCRITO LA DEMANDA Y LA SUBSANACIÓN.**

**TERCERO. ABSTENERSE** de reconocer personería por lo indicado en las consideraciones en relación con el poder.

**CUARTO. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 7:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M. ***Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloque dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-***.

**QUINTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber

de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**SEXTO. ARCHIVAR** por secretaría fotocopia de la demanda, subsanación y anexos en digital; y hacer las anotaciones en el sistema **JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza**

Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2e9088d13d8627dd3920f7313d5cf809d20f9dc78c016c7694ee30dfbdfda9**

Documento generado en 17/11/2022 04:40:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**